



GRAN CANCELLER

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE VALPARAÍSO

DECRETO 589/2023

REF.: Publicita texto refundido y actualizado del Reglamento Orgánico de los Estatutos Generales.

Valparaíso, 12 de junio de 2023

VISTOS:

1°. El Decreto de Gran Canciller N 315/2010, de 15 de julio de 2010, que modificó y estableció el texto refundido del Reglamento Orgánico de los Estatutos Generales;

2°. El Decreto de Gran Canciller N° 344/2012, de 9 de marzo de 2012, que modificó el artículo 86 del Reglamento Orgánico de los Estatutos Generales;

3°. La necesidad de contar con un texto único y actualizado que incorpore las modificaciones señaladas y facilite la comprensión de la normativa universitaria;

4°. La facultad del Secretario General contenida en el Acuerdo N° 27/2003, adoptado por el Consejo Superior en su Sesión Ordinaria N° 7/2003 de 10 de julio de 2003; y

5°. Atendidas las facultades que me confieren los Estatutos Generales de la Universidad,

DECRETO:

Establécese el siguiente texto refundido del Reglamento Orgánico de los Estatutos Generales de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso:

REGLAMENTO ORGÁNICO DE LOS ESTATUTOS GENERALES DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE VALPARAÍSO

TÍTULO 1 DE LAS AUTORIDADES

PÁRRAFO 1 DEL GRAN CANCELLER

Artículo 1.

La autoridad máxima de la Universidad es el Gran Canciller, quien debe ser el Obispo "pro-tempore" de la Diócesis de Valparaíso. En caso de sede vacante o de administración apostólica sede plena, ejercerá dichas funciones, con el título de Pro Gran Canciller, quien administre la Diócesis.

Artículo 2.

Al Gran Canciller competen, principalmente, las atribuciones señaladas en los artículos 18, 19, 25 y 30 de los Estatutos Generales. No le serán aplicables lo dispuesto en los artículos 42, 49, 67 inciso final, 85 y 92 de este Reglamento Orgánico.

Artículo 3.

El Gran Canciller puede nombrar un Vice Gran Canciller, quien deberá ser sacerdote, señalando las facultades que le delega.

Artículo 4.

Corresponde al Gran Canciller, y en su ausencia al Vice Gran Canciller si lo hubiere, la Presidencia Honoraria del Claustro Pleno, del Consejo Superior y de todo acto de la Comunidad Universitaria en que estuviese presente.

Artículo 5.

Cuando corresponda, el Gran Canciller ejercerá las atribuciones señaladas en los Estatutos Generales mediante Decreto refrendado por el Secretario General de la Universidad. Estas resoluciones, que se denominarán “Decretos del Gran Canciller”, serán publicadas al interior de la Universidad en los casos y por los medios que esta alta autoridad determine.

PÁRRAFO II DEL CONSEJO SUPERIOR

Artículo 6.

El Consejo Superior es la máxima autoridad colegiada permanente de gobierno y administración de la Universidad. Le corresponde decidir sobre la política general de desarrollo de la Universidad y regular su actividad de conformidad a lo prescrito en los Estatutos Generales, en este Reglamento Orgánico y en la Normativa General de la Universidad.

Artículo 7.

El Consejo Superior estará integrado por el Rector de la Universidad, quien lo presidirá, tres Consejeros nominados por el Gran Canciller, los Decanos, un Académico por cada una de las Facultades señaladas en el artículo 10 de este Reglamento, y dos representantes de los alumnos.

Artículo 8.

Para ser nominado Consejero, en representación del Gran Canciller, se requerirá ser profesor de la Universidad y tener la jerarquía de titular o adjunto, o estar adscrito a las categorías especiales de profesor emérito o extraordinario.

Excepcionalmente, el Gran Canciller podrá nominar como Consejero a una persona que no sea profesor de la Universidad o que no detente alguna de las jerarquías señaladas en el inciso precedente.

Artículo 9.

Los Consejeros designados por el Gran Canciller permanecerán en sus cargos por el tiempo que determine el respectivo decreto de nombramiento. El Gran Canciller podrá poner término anticipado a la gestión de estos Consejeros sin expresión de causa, por ser cargos de su exclusiva confianza.

Los Consejeros designados por el Gran Canciller podrán renunciar anticipadamente, debiendo, en todo caso, permanecer en sus cargos hasta que sus dimisiones sean aceptadas.

Artículo 10.

Habrán Consejeros elegidos a razón de uno por cada Facultad integrada por cuatro o más Unidades Académicas en actividad. Estos Consejeros deberán ser profesores titulares o adjuntos de las respectivas Facultades y cumplir con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 3° de los Estatutos Generales. Durarán tres años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos.

Artículo 11.

Para la elección de los Consejeros señalados en el artículo precedente, se aplicarán las normas del reglamento general de elecciones.

Artículo 12.

Integrarán, además, el Consejo Superior, dos representantes de los alumnos, elegidos entre los estudiantes de la Universidad especialmente para tal efecto. Los estudiantes elegirán anualmente, en votación informada, personal, directa y secreta a sus representantes al Consejo Superior, aplicando un sistema que garantice la representación de las minorías.

No existirá incompatibilidad entre la calidad de integrante del Consejo Superior y otros cargos de representación estudiantil.

La Federación de Estudiantes informará al Secretario General los nombres de los alumnos que integrarán el Consejo Superior para la emisión del decreto correspondiente.

Artículo 13.

El Consejo Superior podrá constituirse y funcionar válidamente a pesar de que los Consejeros alumnos no hayan sido elegidos, ni se integren a sus sesiones.

Artículo 14.

La Presidencia Honoraria del Consejo Superior corresponderá al Gran Canciller de la Universidad y su Presidencia Ejecutiva, al Rector titular, interino, subrogante o suplente. En su defecto, la Presidencia será ejercida por el

Consejero que corresponda según su orden de precedencia.

Toda vez que el presente Reglamento se refiera al Presidente, se entenderá el Presidente Ejecutivo.

Artículo 15.

Actuará como Secretario del Consejo Superior quien desempeñe el cargo de Secretario General de la Universidad en calidad de titular, interino, subrogante o suplente.

Artículo 16.

Habrará un orden de precedencia de los integrantes del Consejo Superior, el que estará contenido en su reglamento de funcionamiento. El ordenamiento se efectuará en la siguiente secuencia: Los Decanos, los Consejeros por Facultades, los Consejeros designados por el Gran Canciller y los Consejeros en representación de los alumnos. El orden de precedencia entre los Decanos y Consejeros por Facultad, se determinará conforme a la fecha de origen reconocida de la respectiva Facultad. Entre los Consejeros designados por el Gran Canciller, el orden será por jerarquía académica y, a igual jerarquía, por la antigüedad en ella. Entre los Consejeros Estudiantiles, por antigüedad como alumno de la Universidad. Cualquier modificación de criterio de ordenamiento requerirá el voto favorable de los dos tercios de los consejeros en ejercicio.

El Consejo Superior, al momento de crear una nueva Facultad, señalará el lugar que ha de corresponder a su Decano en el orden de precedencia.

Corresponderá al Secretario del Consejo mantener actualizada la lista de precedencia con el nombre de las personas que ocupan los respectivos cargos, dando cuenta al Consejo de todo cambio que debiera introducirse en ella.

Artículo 17.

El Consejo Superior dictará su propio reglamento de sesiones, el que será publicado mediante decreto.

Artículo 18.

El Consejo Superior podrá celebrar sesiones a lo largo de todo el año, salvo durante el período de receso. Se entenderá por período de receso aquel establecido como feriado estival por decreto del Rector emitido con una anticipación mínima de sesenta días al inicio de ese feriado.

Artículo 19.

Las sesiones del Consejo Superior serán ordinarias, extraordinarias y especiales. Durante su período de receso, éste podrá suspenderse sólo para celebrar sesiones especiales.

Artículo 20.

Las materias señaladas en las letras a) del artículo 23, b) y c) del artículo 26, c) y d) del artículo 30, todas ellas de los Estatutos Generales, y de los artículos 36, 40 y 44 de este Reglamento Orgánico, deberán ser conocidas y resueltas en sesión especial.

Artículo 21.

La convocatoria a sesión del Consejo Superior corresponderá al Rector o a la mayoría absoluta de sus miembros. En ambos casos se procederá por medio del Secretario General.

PÁRRAFO III DEL RECTOR

Artículo 22.

El Rector ejerce el gobierno y la administración de la Universidad de acuerdo a lo prescrito por los Estatutos Generales, este Reglamento Orgánico y la normativa general vigente.

Su autoridad se extiende a todo cuanto tiene por objeto el desenvolvimiento y desarrollo de las actividades de la Universidad, especialmente en materia de docencia, investigación, extensión y asistencia técnica.

Al Rector le corresponde adoptar y ejecutar todas las medidas conducentes a la buena administración de la Universidad, sin perjuicio de las atribuciones que sus Estatutos Generales y el presente Reglamento otorgan a otros organismos y autoridades.

Artículo 23.

Para ser elegido Rector, se requiere, de conformidad a lo prescrito por el artículo 27 de los Estatutos Generales, estar adscrito a la jerarquía de profesor titular, tener una antigüedad mínima de cuatro años como docente de la Universidad y no estar afecto a inhabilidad o censura canónica.

Los candidatos al cargo de Rector de la Universidad deberán cumplir, a la fecha de la convocatoria para el acto consultivo dispuesto en el artículo 28 de los Estatutos Generales, los requisitos señalados en el inciso precedente.

El Rector durará cuatro años en su cargo, pudiendo ser nombrado nuevamente por sucesivos períodos, siempre que se cumpla en cada oportunidad con lo prescrito en el artículo 28 de los Estatutos Generales.

Artículo 24.

Para tener derecho a participar en el proceso de formación de terna para elegir Rector, se requiere tener, a la fecha del acuerdo de convocatoria del Consejo Superior, la calidad de: profesor jerarquizado, representante de instructores, Presidente de la Federación de Estudiantes, representante de los alumnos en el Consejo Superior o representante de los alumnos en los Consejos de Facultad.

La participación de los estudiantes en este proceso se ajustará a lo prescrito en el artículo 44 de los Estatutos Generales.

Corresponderá al Secretario General formar y llevar un registro público con la nómina actualizada del cuerpo de académicos y de alumnos con los derechos señalados en los incisos precedentes.

Artículo 25.

El Rector, según lo dispone el artículo 28 de los Estatutos Generales, será elegido por el Gran Canciller de una terna de académicos. Para este efecto, el Consejo Superior requerirá al Secretario General que convoque al proceso de formación de la terna que finalizará en un acto único de votación, el que se realizará el día que fije el mencionado cuerpo colegiado.

En este acto consultivo, cada votante emitirá de manera personal, secreta e informada, una preferencia para integrar dicha terna.

Artículo 26.

Integrarán la terna para el nombramiento de Rector los candidatos que obtengan las tres más altas mayorías relativas de los votantes.

En caso de empate en el tercer lugar, conformará la terna el candidato de mayor antigüedad en la jerarquía.

Artículo 27.

El proceso de formación de terna y el acto eleccionario correspondiente, se regirán por un reglamento aprobado por el Consejo Superior.

Artículo 28.

De conformidad a lo establecido en el artículo 28 de los Estatutos Generales, el Gran Canciller elegirá al Rector de entre los integrantes de la terna presentada y solicitará a la Santa Sede la aprobación para disponer su nombramiento. Considerada la libertad de la Santa Sede, el nombre del académico elegido no será publicado hasta que se reciba la correspondiente aprobación.

Decretada la aprobación señalada en el inciso precedente, el Gran Canciller procederá al nombramiento y solemne investidura del Rector electo, quien tomará posesión del cargo en dicha fecha.

Artículo 29.

El Rector, en caso de ausencia o impedimento, será subrogado por un Vice Rector según el orden y de la forma que se establezca por decreto de Rectoría.

En caso de ausencia o impedimento de todos los Vice Rectores, subrogará al Rector el Consejero Superior que corresponda, según el orden de precedencia. La subrogación operará de pleno derecho.

Tratándose de ausencia de tres días o menos, el Rector determinará si opera o no la subrogación establecida en este artículo.

La subrogación de las demás autoridades y funcionarios de la administración central de la Universidad operará en la forma que el Rector establezca por reglamento, a excepción de aquellos casos expresamente previstos en los Estatutos Generales y en este Reglamento Orgánico.

Artículo 30.

El Rector podrá avocarse en cualquier momento al conocimiento de las materias que los reglamentos entreguen a autoridades o funcionarios jerárquicamente subordinados, haciendo cesar la competencia de éstos sobre ese preciso asunto.

Artículo 31.

La delegación de las atribuciones del Rector,

mencionadas en las letras a), b), c), g) y m) del artículo 29 de los Estatutos Generales, se someterá a los siguientes preceptos:

a) los delegados deberán ser subordinados jerárquicos del Rector, a menos que se trate de las facultades contenidas en la letra a) del artículo 29 de los Estatutos Generales;

b) el acto de delegación deberá ser publicado y notificado según corresponda; y

c) la delegación será esencialmente revocable.

Podrá delegarse, igualmente, la facultad de firmar, por orden del Rector, en determinados actos sobre materias específicas.

Las delegaciones previstas en las normas anteriores no modifican la responsabilidad del Rector, sin perjuicio de la que pudiera afectar al delegado por negligencia en el ejercicio de lo encomendado.

PÁRRAFO IV DE LOS VICE RECTORES

Artículo 32.

Los Vice Rectores, conforme lo dispone el artículo 32 de los Estatutos Generales, colaboran al Rector en el gobierno y en la administración de la Universidad como las autoridades unipersonales responsables a nivel superior de un área de la actividad universitaria.

Artículo 33.

De acuerdo a las necesidades de la Universidad, habrá Vice Rectores encargados de colaborar al Rector en determinadas áreas de gestión superior institucional.

Para la creación y supresión de toda Vice Rectoría se requerirá la aprobación del Consejo Superior, a proposición del Rector.

La denominación, funciones específicas y estructuras de las Vice Rectorías serán establecidas por decreto del Rector.

Artículo 34.

Los Vice Rectores serán nombrados por el Gran Canciller de la Universidad, a proposición del Rector, y permanecerán en sus cargos mientras cuenten con la confianza del Rector.

Para ser designado Vice Rector, se requiere tener la jerarquía de profesor titular o adjunto.

Artículo 35.

Son atribuciones y obligaciones de los Vice Rectores:

a) colaborar al Rector en el gobierno y en la administración de la Universidad;

b) proponer al Rector planes y acciones en el área de su competencia, de acuerdo con las políticas generales de la Universidad;

c) ejecutar, dentro del área de su competencia, las acciones y los planes que se le encomienden y poner en práctica las instrucciones que reciban;

d) velar por el cumplimiento de las normas existentes y de las decisiones adoptadas en el área de su competencia;

e) ejercer las funciones que el Rector expresamente les delegue, de conformidad con lo dispuesto en la letra q) del artículo 29 de los Estatutos Generales; y

f) proponer al Rector la organización de la Vice Rectoría y de las unidades de su dependencia, e informarle sobre su funcionamiento.

PÁRRAFO V DEL SECRETARIO GENERAL

Artículo 36.

El Secretario General es el Ministro de Fe de la Universidad. Será designado por el Gran Canciller a proposición del Rector y previa aprobación del Consejo Superior.

Artículo 37.

Para ser designado Secretario General se requiere tener la jerarquía de profesor titular o adjunto. El Secretario General permanecerá en el cargo cuatro años, pudiendo ser nombrado por nuevos períodos en forma indefinida.

Artículo 38.

El Secretario General se desempeñará como Secretario del Consejo Superior y del Claustro Pleno. Tendrá, además, las siguientes atribuciones y obligaciones:

a) velar por el buen funcionamiento de la Secretaría General, de la Pro Secretaría General y de la Oficina Técnica, las que estarán bajo su directa dependencia;

b) refrendar los Decretos del Gran Canciller;



- c)** autorizar los reglamentos, decretos y resoluciones aprobados por el Rector;
- d)** firmar junto con el Gran Canciller y el Rector los Diplomas correspondientes al grado de Doctor;
- e)** firmar junto con el Rector y los Decanos los diplomas de grado y títulos y otros que otorgue la Universidad;
- f)** autorizar los acuerdos del Consejo Superior y los pronunciamientos del Claustro Pleno;
- g)** custodiar los registros y demás antecedentes relacionados con las sesiones del Claustro Pleno y del Consejo Superior;
- h)** custodiar el sello de la Universidad;
- i)** otorgar los certificados y autorizaciones que corresponda conforme a la normativa de la Universidad;
- j)** archivar y custodiar los expedientes de los profesores de la Universidad, y de los titulados y de los graduados de la Universidad;
- k)** archivar y custodiar los decretos, reglamentos y resoluciones de la Universidad;
- l)** ejercer las funciones que el Rector expresamente le delegue, de conformidad al artículo 29 letra q) de los Estatutos Generales;
- m)** convocar al proceso de formación de terna para elegir Rector, a requerimiento del Consejo Superior;
- n)** convocar al Claustro Pleno, a requerimiento del Rector o del Consejo Superior;
- ñ)** llevar el registro de los integrantes del Claustro Pleno; de los demás órganos colegiados de la Universidad, y del cuerpo de académicos y alumnos llamados a participar en el proceso de formación de terna para elegir Rector de la Universidad;
- o)** dictar resoluciones en materias que los reglamentos de la Universidad le encomienden; y
- p)** asumir las demás funciones y obligaciones que la normativa universitaria le asigne.

PÁRRAFO VI DEL PRO SECRETARIO GENERAL

Artículo 39.

El Pro Secretario General asesorará a la Universidad en materias legales y asumirá la defensa de ésta en asuntos judiciales, personalmente o por medio de terceros.

Artículo 40.

Para ser nombrado Pro Secretario General, se requerirá

estar habilitado para el ejercicio de la profesión de abogado.

El Pro Secretario General será nombrado por el Gran Canciller, a proposición del Rector, previa aprobación del Consejo Superior. Dependerá directamente del Secretario General de la Universidad.

Artículo 41.

Son deberes y atribuciones del Pro Secretario General:

- a)** subrogar al Secretario General. Tal subrogación no puede ser superior a tres meses consecutivos.
- b)** velar preventivamente por el cumplimiento de las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias aplicables a la Universidad;
- c)** informar y pronunciarse sobre todos los asuntos de carácter jurídico que interesen a la Universidad, a sus corporaciones y a sus empresas;
- d)** asumir la defensa judicial de la Universidad, de sus corporaciones y de sus empresas, en todos los juicios o procedimientos en que sean parte o tengan interés;
- e)** asesorar en materias legales, estatutarias y reglamentarias a las autoridades colegiadas y unipersonales de la Universidad y, en particular, al Secretario General, por cuyo intermedio se relacionará con dichas autoridades;
- f)** elaborar o visar los actos, los contratos, las escrituras públicas y las comunicaciones en que intervenga la Universidad, sus corporaciones, sus empresas o sus fundaciones; y
- g)** incoar los sumarios o investigaciones que determine la autoridad competente.

Artículo 42.

El Pro Secretario General podrá solicitar de toda autoridad, unidad académica, repartición, corporación o empresa de la Universidad, la información, los antecedentes o los documentos que estime necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

PÁRRAFO VII DEL CONTRALOR

Artículo 43.

Habrá un Contralor de la Universidad, encargado de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales,

estatutarias y reglamentarias vigentes, el uso de los recursos de la Universidad y la preservación de su patrimonio, en los términos establecidos por las disposiciones e instancias que correspondan.

Artículo 44.

El Contralor será nombrado por el Gran Canciller, a proposición del Rector, previa aprobación del Consejo Superior.

Para ser designado Contralor, se requerirá tener el título de abogado.

Artículo 45.

En el ejercicio de sus funciones, el Contralor es autónomo respecto de cualquier autoridad, repartición, organismo o entidad de la Universidad, a excepción del Consejo Superior, ante el cual responderá del fiel cumplimiento de sus obligaciones y de su desempeño funcionario.

El Contralor no podrá ser designado para cargo, función o comisión alguna en cualquier organismo, entidad o unidad de la Universidad, ni podrá representarla ante instituciones públicas ni privadas.

Si al ser designado, el Contralor poseyere la calidad de académico, quedará liberado de la obligación de asistir a las reuniones o consejos de su Unidad Académica y de su Facultad, pero conservará su derecho de sufragar en todos los actos electorarios de la Universidad y de cualquiera de sus organismos.

Artículo 46.

En la Contraloría existirán, al menos, un departamento de control jurídico y otro de auditoría.

En caso de ausencia o impedimento temporales del Contralor, será subrogado por el jefe del departamento de control jurídico, quien, en tal caso, firmará por orden del titular.

Artículo 47.

Con el fin de prevenir el endeudamiento excesivo de la Universidad, cada dos meses al menos, el Contralor informará al Consejo Superior acerca del estado de la deuda mantenida por ella.

Artículo 48.

Son obligaciones y atribuciones del Contralor:

a) visar los decretos de Rectoría y los demás instrumentos que señale la reglamentación interna de la Universidad, representando aquellos que no se conformen con las disposiciones legales o estatutarias pertinentes;

b) controlar la ejecución del presupuesto y velar en forma permanente por la aplicación y por el correcto empleo, en conformidad con los procedimientos establecidos, de los recursos de la Universidad, y de sus empresas, corporaciones y otras entidades a ella pertenecientes;

c) examinar y juzgar las cuentas que deben rendir las personas u organismos que tengan a su cargo fondos o bienes de la Universidad, tales como Facultades, Unidades Académicas, Centros, Corporaciones y demás entidades;

d) inspeccionar, en forma regular y cuando estime conveniente, los organismos de la Universidad, tales como, Facultades, Unidades Académicas, Centros, corporaciones, empresas y demás entidades, a fin de verificar el cumplimiento de las normas y de los procedimientos en el ámbito financiero, del uso de los bienes físicos de la Universidad entregados a su custodia y de los recursos asignados en el presupuesto;

e) supervisar la contabilidad general de la Universidad, y de las corporaciones, empresas y demás organismos auxiliares, que mantengan administración o contabilidad descentralizada;

f) actuar como auditor y Ministro de Fe en materias financieras, si así fuere requerido, cuando asuman nuevas autoridades colegiadas o unipersonales;

g) supervisar los inventarios de la Universidad, velando porque se mantengan debidamente actualizados;

h) emitir informes de auditoría específica que sean solicitados por el Consejo Superior, por el Rector o por un Fiscal instructor de un sumario relacionado con temas financieros o contables; e

i) intervenir en todos los actos para los que el ordenamiento jurídico, estatutario o reglamentario requieran su participación o informe.

Artículo 49.

El Contralor está facultado para requerir directamente de cualquier autoridad, repartición, Facultad, Unidad Académica, empresa, corporación, organismo u otras entidades de la Universidad, la información o los antecedentes que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 50.

Si en el ejercicio de la atribución señalada por el artículo 48 letra a), el Contralor tiene observaciones a un decreto, surgidas de objeciones basadas en aspectos de normativa legal o institucional, de acuerdos del Consejo Superior o de carácter técnico, deberá hacerlas presente al Secretario General para su consideración y comunicación a la autoridad universitaria que corresponda. De no acogerse lo planteado, el Contralor deberá prevenir de ello al Rector quien, de rechazar las observaciones, podrá remitir el decreto para su visación, la que contendrá la prevención respectiva. El Contralor deberá informar, en todo caso, al Consejo Superior de los decretos así visados.

PÁRRAFO VIII NORMAS COMUNES APLICABLES AL SECRETARIO GENERAL, AL PRO SECRETARIO GENERAL Y AL CONTRALOR

Artículo 51.

Para obtener la aprobación del Consejo Superior en el proceso de nombramiento del Secretario General, del Pro Secretario General y del Contralor, el Rector deberá convocar a sesión especial de dicho Consejo, la que será secreta, al igual que la votación.

Artículo 52.

El Rector, al convocar a la sesión, deberá comunicar el nombre y currículum y los demás antecedentes que estime pertinentes de la persona que propone designar.

Artículo 53.

El Consejo Superior deberá pronunciarse sobre las proposiciones del Rector en esa misma sesión, o, a más tardar, en una nueva que se realizará dentro de tercero día. La aprobación de la proposición relacionada con la designación de Secretario General y de Contralor, requerirá el quórum de dos tercios de los Consejeros en ejercicio con derecho a voto. En caso de la designación del Pro Secretario General, dicho quórum será igual a la mayoría absoluta de los Consejeros en ejercicio con derecho a voto.

Artículo 54.

En el evento de que no se obtenga, según sea el caso, el quórum de aprobación exigido en el artículo anterior, el Rector podrá convocar a una nueva sesión para insistir en su proposición, aportando nuevos antecedentes.

De no reunirse en esta segunda oportunidad el quórum que según las circunstancias se prescribe en el artículo precedente, el Rector podrá insistir en su proposición,

requiriéndose para su aprobación, en estos casos, sólo la mayoría absoluta de los asistentes con derecho a voto.

Artículo 55.

De no obtenerse la aprobación en los términos prescritos en el artículo anterior, el Rector deberá proponer un candidato distinto, aplicándose al respecto lo dispuesto en los tres artículos precedentes, a excepción del quórum necesario para la aprobación, que será de la mayoría absoluta de los Consejeros asistentes con derecho a voto.

Artículo 56.

El Secretario General, el Pro Secretario General y el Contralor cesarán en sus cargos por las causas y en la forma establecidas en el artículo 30 de los Estatutos Generales.

Además, cesarán en sus cargos por resolución del Gran Canciller, previo acuerdo del Consejo Superior adoptado por mayoría absoluta de sus miembros, en sesión especial convocada al efecto, a proposición del Rector.

TÍTULO II DEL CLAUSTRO PLENO

Artículo 57.

El Claustro Pleno reúne a profesores y alumnos, constituidos para expresar su parecer respecto a asuntos de carácter universitario.

Este cuerpo colegiado estará integrado por los profesores titulares, adjuntos y auxiliares y los representantes de los instructores y de los alumnos en los Consejos de Facultad.

Integrarán también el Claustro Pleno los representantes de los alumnos en el Consejo Superior y el Presidente de la Federación de Estudiantes, por derecho propio. En el caso que la persona de este último coincida con la de Consejero Superior, hará uso de tal derecho quien lo subrogue según los Estatutos de la Federación.

Los profesores jerarquizados que se encuentren haciendo uso de becas, gozando de permisos con o sin goce remuneraciones, formarán parte del Claustro Pleno sólo si integran los Consejos de Facultades y de Unidades Académicas de acuerdo a lo dispuesto en los reglamentos Orgánico de Facultades y Orgánico de Unidades Académicas.

El Secretario General de la Universidad se desempeñará como Secretario y Ministro de Fe del Claustro.

Artículo 58.

Son atribuciones del Claustro Pleno:

- a)** recibir la cuenta anual del Rector; y
- b)** pronunciarse acerca de las proposiciones de modificaciones a los Estatutos Generales, a requerimiento del Consejo Superior.

Artículo 59.

Para ser integrante del Claustro Pleno se requerirá tener las calidades señaladas en el artículo 57 de este Reglamento Orgánico, a la fecha de su convocatoria.

Corresponderá al Secretario General formar y llevar un registro público con la nómina actualizada de todos los integrantes del Claustro Pleno.

Artículo 60.

El Claustro Pleno se constituirá y sesionará en forma ordinaria una vez al año para recibir la cuenta del Rector.

Artículo 61.

El Claustro Pleno se constituirá y sesionará en forma extraordinaria para los efectos de pronunciarse acerca de las proposiciones de modificación a los Estatutos Generales, a requerimiento del Consejo Superior.

Artículo 62.

La convocatoria a Claustro Pleno Ordinario será hecha por el Secretario General a requerimiento del Rector o del Consejo Superior.

El Claustro Pleno Extraordinario podrá ser convocado por el Secretario General sólo a requerimiento del Consejo Superior.

Corresponderá en todo caso al Consejo Superior fijar la extensión del período de sesiones, debiendo reservar el último día para las votaciones, cuando éstas procedan.

Artículo 63.

El Secretario General convocará a Claustro Pleno Ordinario o Extraordinario dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de promulgación del correspondiente decreto del Rector o del respectivo acuerdo del Consejo Superior en que se resuelve llamar a constitución del cuerpo colegiado antes mencionado.

Artículo 64.

La convocatoria deberá contar con todos los elementos necesarios para la oportuna asistencia, participación e información de los integrantes del Claustro.

Artículo 65.

Para todos los efectos legales se entenderá como fecha de la convocatoria el día de su publicación por el Secretario General en la forma establecida en el Reglamento General del Claustro Pleno.

Artículo 66.

Entre la convocatoria y la constitución del Claustro Pleno deberá mediar un plazo mínimo de veinte días hábiles.

Artículo 67.

Habrá una comisión encargada de la organización, administración y dirección del Claustro Pleno. Esta se conocerá por el nombre de Comisión Organizadora del Claustro.

A la Comisión Organizadora corresponderá en el ejercicio de sus funciones:

- a)** velar, arbitrando las medidas que se estimen necesarias, para que el Claustro se desarrolle con la debida información y emita sus pronunciamientos con conocimiento de causa; y
- b)** adoptar las providencias y medidas que la prudencia aconseje para que los debates se realicen en forma ordenada y rigurosa, y los integrantes del Claustro puedan expresar sus opiniones y emitir sus votos en forma libre y responsable.

Para cumplir las funciones anteriormente señaladas, la Comisión Organizadora podrá solicitar al Rector, al Consejo Superior y a cualquier persona, la colaboración y los antecedentes que juzgue necesarios.

Artículo 68.

Integrarán la Comisión Organizadora del Claustro Pleno:

- a)** un Secretario de Facultad, quien la presidirá;
- b)** el Secretario General de la Universidad, quien será Secretario y Ministro de Fe del Claustro;
- c)** el Pro Secretario General, quien actuará como Pro Secretario del Claustro; y
- d)** el Secretario de la mesa ejecutiva de la Federación de Estudiantes.

Para los efectos de la letra a) precedente, anual y sucesivamente corresponderá asumir tales funciones a un Secretario de Facultad según el orden de precedencia del artículo 16 de este Reglamento Orgánico.

En caso de impedimento o imposibilidad de un Secretario de Facultad para asumir tales funciones, lo reemplazará el Secretario de Facultad siguiente en el orden de precedencia.

Artículo 69.

La Presidencia Honoraria del Claustro Pleno corresponderá al Gran Canciller y, en su ausencia, al Vice Gran Canciller. En defecto de ambos, al Rector o a quien lo subrogue.

TÍTULO III DEL CAPÍTULO ACADÉMICO

Artículo 70.

El Capítulo Académico es la autoridad encargada de la curia de la Universidad, principalmente, a través de proposiciones e informes fundados acerca de las grandes líneas de docencia, investigación y extensión.

Son atribuciones y obligaciones del Capítulo Académico:

- a)** informar al Consejo Superior acerca de los proyectos de creación, modificación o supresión de Facultades, Unidades Académicas y otros organismos académicos, a proposición de las respectivas autoridades colegiadas;
- b)** informar al Consejo Superior acerca de los proyectos de creación de nuevos títulos y grados académicos, a proposición de las respectivas autoridades colegiadas;
- c)** proponer al Consejo Superior las políticas de desarrollo académico de la Universidad;
- d)** resolver las solicitudes de jerarquización de los profesores, a proposición de la respectiva Facultad; y

- e)** estudiar y emitir informes acerca de materias académicas, sea por propia iniciativa o a solicitud de otras autoridades de la institución.

Artículo 71.

El Capítulo Académico estará integrado por un profesor titular de cada una de las Facultades. Estos profesores serán elegidos por sus respectivos Consejos y permanecerán tres años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos.

Artículo 72.

El cargo de Capitular es incompatible con el cargo de Consejero Superior, Secretario General, Decano, Vice Decano, Secretario de Facultad, Director de Unidad Académica y con los cargos de la confianza exclusiva del Rector.

Para estos efectos, se entiende como cargo de la confianza exclusiva del Rector, aquél cuya designación y remoción dependen únicamente de su decisión, sin intervención de concurso o promoción.

Producida la incompatibilidad, el interesado deberá optar en el plazo de cinco días hábiles. Se entiende que opta por el cargo que detenta, si no manifiesta su voluntad dentro de dicho plazo.

La opción deberá ser expresada por escrito y en el plazo antes señalado, ante el Secretario General de la Universidad, quien hará las comunicaciones que correspondan.

Artículo 73.

Los Capitulares serán elegidos conforme a las normas contenidas en el reglamento general de elecciones.

Cesará en el cargo el capitular que se ausentare por cualquier motivo, durante más de cuatro meses, exceptuado el feriado anual.

En todos estos casos, el sucesor será elegido por un período completo.

Artículo 74.

Los nombres de los Capitulares elegidos serán comunicados a la Comunidad Universitaria, por decreto del Rector.

Artículo 75.

El Capítulo Académico elegirá anualmente entre sus integrantes, a su Presidente, dando cuenta de este hecho al Secretario General, quien emitirá el decreto correspondiente.

Corresponderá al Presidente del Capítulo convocar y presidir las sesiones; representar oficialmente a dicho organismo al interior de la Universidad, y asumir las demás atribuciones y obligaciones que determine la normativa de la Universidad.

El Capítulo tendrá un Secretario quien será su Ministro de Fe y el responsable de llevar y custodiar el registro de los acuerdos e informes. Para dicho efecto, el Capítulo podrá designar como tal a uno de sus integrantes, o a un académico de la Universidad, nominado especialmente para cumplir ese cometido. El Secretario tendrá, además, las obligaciones y prerrogativas que determinen los reglamentos pertinentes.

La Oficina Técnica de la Secretaría General de la Universidad, colaborará al Capítulo Académico en todo lo que diga relación con el proceso de jerarquización de los profesores.

Artículo 76.

El Capítulo Académico celebrará al menos una sesión mensual programada, por acuerdo de sus integrantes, con la debida anticipación. El Presidente o un tercio de los Capitulares podrán convocar a sesiones extraordinarias, en conformidad con las disposiciones reglamentarias pertinentes.

El Capítulo requiere, para sesionar, un quórum de los dos tercios de sus integrantes.

Artículo 77.

Todo proyecto de creación, modificación, supresión de Facultades, Unidades Académicas, Centros y otros organismos académicos, como de creación de nuevos títulos y grados, deberá ser informado por el Capítulo Académico, a solicitud de las autoridades colegiadas respectivas, antes de su aprobación por el Consejo Superior.

En materias de competencia del Capítulo Académico, éste será siempre consultado por el Consejo Superior, Consejos de Facultades o de Unidades Académicas.

Para los efectos señalados en el presente artículo, el Capítulo Académico dispondrá de un plazo máximo de treinta días hábiles. Este plazo podrá, excepcionalmente, extenderse por acuerdo expreso del Consejo Superior a petición fundada del Capítulo. El Capítulo Académico podrá requerir de los proponentes de proyectos los informes, antecedentes y la documentación que estime pertinentes, dando la posibilidad de oír a los interesados antes de emitir

su informe. Dicho informe deberá consignar las opiniones de mayoría y de minoría, si las hubiere.

Artículo 78.

Toda solicitud de atribución de jerarquía o de promoción será presentada por el Decano de la Facultad respectiva.

Artículo 79.

El Capítulo Académico fijará un período cada semestre, de un número de días no inferior a sesenta, para resolver las solicitudes de atribución o de promoción a jerarquías superiores. El plazo para la presentación de dichas solicitudes expirará el día hábil precedente a la iniciación de los períodos ordinarios fijados de acuerdo con este inciso. El Capítulo Académico notificará a los Secretarios de las Facultades la fecha de inicio de los períodos establecidos, con al menos sesenta días de anticipación. Podrá, igualmente, el Capítulo Académico aceptar a tramitación solicitudes de atribución de jerarquía o de promoción fuera de los períodos fijados de acuerdo con el inciso anterior cuando, por circunstancias excepcionales calificadas por el Capítulo Académico, la solicitud no pudo ser presentada en los plazos a que se refiere dicho inciso. Tales solicitudes serán resueltas en el plazo de treinta días contados desde su recepción en su Secretaría.

Artículo 80.

Las resoluciones que recaigan en las solicitudes de atribución de jerarquía y de promoción serán fundadas y aprobadas por los dos tercios de los integrantes del Capítulo, notificadas personalmente al peticionario y comunicadas al Decano de la Facultad.

La atribución de una jerarquía y la promoción en ella regirán a contar del 1 de enero o del 1 de julio siguientes, según el momento en que hubieran sido decididas.

Artículo 81.

Si la solicitud de jerarquización o promoción fuere rechazada, sólo procederá recurso de reposición ante el mismo Capítulo.

Dicho recurso se deberá interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados desde la notificación de la resolución que se impugna.

Las resoluciones que resuelvan los recursos de

reposición deberán ser fundadas y, en caso de rechazo, señalarán específica y circunstanciadamente los requisitos que deberá cumplir el interesado para acceder a la jerarquía superior.

Artículo 82.

Interpuesto un recurso de reposición contra la resolución que denegó la jerarquización solicitada, el Capítulo deberá oír al peticionario como medida para mejor resolver.

Artículo 83.

Los acuerdos que acojan las solicitudes de promoción y de asignación de jerarquía deberán ser comunicados al Secretario General de la Universidad para la emisión de los decretos correspondientes.

Artículo 84.

Los estudios e informes acerca de otras materias académicas que competen al Capítulo, solicitados por otras autoridades de la Universidad, deberán ser emitidos dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha de su recepción.

Artículo 85.

El Capítulo Académico podrá solicitar a las autoridades colegiadas o unipersonales de la Universidad, como a cualquier otra persona o entidad de ella, los antecedentes que juzgue necesarios para el cumplimiento de su cometido, siempre que se trate de materias propias de su competencia.

Artículo 86.

El informe emanado del Capítulo Académico en cumplimiento de un acuerdo adoptado por el Consejo Superior deberá ser puesto en conocimiento de los miembros integrantes de este cuerpo colegiado en la sesión ordinaria más próxima a la fecha de su recepción.

Otros informes que el Capítulo Académico enviare al Consejo Superior podrán ser conocidos por éste en cuenta o en tabla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento sobre organización y funcionamiento del Consejo Superior.¹

TÍTULO IV DE LOS ACTOS EMANADOS DE LA AUTORIDAD

Artículo 87.

Los actos jurídicos de carácter general que constituyen la normativa de la Universidad serán los siguientes, de acuerdo a su jerarquía:

- a)** Los Estatutos Generales de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso;
- b)** El Reglamento Orgánico de los Estatutos Generales de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso;
- c)** Los Reglamentos emanados del Consejo Superior; y
- d)** Los Reglamentos emanados del Rector, que deberán ajustarse a los del Consejo Superior.

Tratándose de las mismas materias, la dictación de normas por el Consejo Superior, deroga las que el Rector hubiere dictado al respecto.

Artículo 88.

Los actos jurídicos emanados del Rector se denominarán Decretos Reglamentarios y Decretos, según su carácter general o particular y serán numerados por orden correlativo, según su naturaleza, a contar del 1.º de enero de cada año.

Los actos de las demás autoridades se denominarán resoluciones o providencias.

Artículo 89.

Los actos jurídicos emanados del Decano se denominarán resoluciones reglamentarias y resoluciones, según su carácter general o particular y serán numerados por orden correlativo, de acuerdo con su naturaleza, a contar del 1.º de enero de cada año.

Únicamente los actos mencionados en el inciso anterior y los señalados en el artículo siguiente serán considerados como normas y actos jurídicos emanados de la Facultad, sin perjuicio de las certificaciones, oficios e instrucciones que las demás autoridades puedan emitir en el ámbito de su competencia.

¹Corresponde al texto actual después de la modificación introducida por el Decreto de Gran Canciller N° 344/2012.

Artículo 90.

En las Unidades Académicas, sólo el Director, el Secretario Académico y el Jefe de Docencia tienen atribución para dictar actos jurídicos.

Los actos jurídicos emanados de los Directores de las Unidades Académicas se denominarán resoluciones reglamentarias y resoluciones, según su carácter general o particular.

Los actos jurídicos de los Jefes de Docencia y de los Secretarios de las Unidades Académicas cuando procediere, se denominarán providencias, las que sólo tendrán carácter particular.

Los actos jurídicos de las Unidades Académicas se numerarán por orden correlativo según su naturaleza y autoridad de la cual emanen, a contar de 1ro. de enero de cada año.

Únicamente los actos mencionados en este artículo y los de calificación serán considerados como normas y actos jurídicos emanados de la Unidad Académica, sin perjuicio de las certificaciones, oficios e instrucciones que las demás autoridades puedan emitir en el ámbito de su competencia.

Artículo 91.

Los acuerdos de los organismos colegiados son públicos, a menos que la mayoría de los miembros presentes determine su reserva, en votación secreta.

Artículo 92.

Todo acto u omisión emanado de alguna autoridad o funcionario de la Universidad que afecte o pueda afectar los derechos o prerrogativas de los miembros de la comunidad universitaria, son susceptibles de ser objeto de reposición ante la propia autoridad o funcionario que dictó el acto o incurrió en la omisión.

Todo miembro de la Universidad tiene derecho a presentar solicitudes a las autoridades o funcionarios de la misma, quienes deberán resolver dentro de un plazo prudencial. En todo caso, transcurrido dicho plazo se entenderá que la solicitud ha sido denegada y tendrá lugar lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 93.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo anterior, toda persona podrá recurrir contra los actos u omisiones de autoridades o funcionarios de la Unidad Académica, ante el Director de la misma; de la administración de la Facultad, ante el Decano; de la administración central de la Universidad, ante el Rector. La resolución del recurso agota la vía administrativa, a excepción de lo dispuesto en el artículo siguiente.

El Rector podrá delegar en otra autoridad universitaria la facultad de resolver recursos. En dicho caso, la resolución deberá indicar que se dicta en representación del Rector y será improcedente todo nuevo recurso ante este último.

Artículo 94.

Los Reglamentos de la Universidad y de las Facultades podrán contemplar recursos contra los actos del Director de la Unidad Académica ante el Decano; del Decano ante el Rector, y de este último, ante el Consejo Superior. Para que ello proceda, se requiere de expresa disposición reglamentaria.

TÍTULO V DE LAS FACULTADES Y DE LAS UNIDADES ACADÉMICAS

Artículo 95.

Las Facultades, conforme lo dispone el artículo 9 de los Estatutos Generales, son organismos integrados por Unidades Académicas, Centros y demás entidades de carácter académico, cuyas preocupaciones y estudios se refieren a un mismo conjunto de ciencias, artes y técnicas.

Toda referencia que este Reglamento haga a las Facultades o a los Decanos, deberá entenderse que incluye a la Facultad Eclesiástica de Teología² o a su Decano, salvo expresa regulación canónica, estatutaria o reglamentaria en otro sentido.

² El anterior texto del inciso segundo del artículo 95 establecía lo siguiente: "Toda referencia que este Reglamento haga a las Facultades o a los Decanos, deberá entenderse que incluye al Instituto de Ciencias Religiosas o a su Director-Decano, salvo expresa regulación canónica, estatutaria o reglamentaria en otro sentido". Al respecto, resulta importante destacar que el Decreto de Gran Canciller N° 358-2013, de 16 de enero de 2013, creó la Facultad Eclesiástica de Teología al interior de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso y el Decreto de Gran Canciller N° 519/2020, de 9 de diciembre de 2020, promulgó y publicó el nuevo texto de los Estatutos de dicha Facultad. Por otro lado, el Decreto de Gran Canciller N°583-2023, de 30 de marzo de 2023, modificó la denominación de Instituto de Ciencias Religiosas por el de Instituto de Estudios Religiosos y el Decreto de Gran Canciller N° 586-2023, de 16 de mayo de 2023, aprobó y publicó el Reglamento Orgánico del Instituto de Estudios Religiosos, que establece que el gobierno y administración superior de dicho Instituto estará a cargo del Director(a), por lo que la figura del Director-Decano previsto a propósito del Instituto de Ciencias Religiosas ya no está vigente.

Artículo 96.

Los organismos académicos de la Universidad a quienes corresponde natural y directamente la plenitud de la docencia, investigación y extensión en las disciplinas que la autoridad competente les haya confiado, se denominan Unidades Académicas.

Sin perjuicio de lo anterior, determinados programas o currículos de postgrado pueden ser radicados de manera peculiar fuera de alguna Unidad por el Consejo Superior.

Artículo 97.

Las unidades académicas pueden ser Escuelas o Institutos.

Artículo 98.

Las Escuelas y los Institutos necesariamente deberán pertenecer a alguna facultad; salvo aquéllos creados expresamente por vía experimental, que durante un tiempo determinado podrán tener otra dependencia señalada por el Consejo Superior.

Artículo 99.

Los Centros son organismos académicos constituidos para el estudio de un aspecto determinado de la realidad a partir de diversas disciplinas.

El quehacer de los Centros se orientará, preferentemente, a la investigación, la extensión, la asesoría y la asistencia técnica. Podrán, además, realizar docencia de postítulo y postgrado en los términos que acuerde en cada caso el Consejo Superior.

Los Centros estarán integrados, principalmente, por académicos pertenecientes a Escuelas e Institutos de la Universidad, quienes mantendrán, no obstante, sus derechos y obligaciones en sus respectivas Unidades Académicas de origen.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de los Estatutos Generales, los Centros estarán a cargo de un Director. Este será designado por el Rector, a proposición del Decano u oído el parecer de los Decanos que corresponda cuando involucren a varias Facultades.

Para ser nombrado Director de Centro se requiere pertenecer a la jerarquía de titular o adjunto y tener, además, una antigüedad superior a dos años en la respectiva unidad.

Artículo 100.

Corresponde al Consejo Superior de la Universidad proponer la interpretación del sentido y alcance de las normas de este Reglamento Orgánico al Gran Canciller.

Comuníquese, publíquese y archívese

Déjese copia en los archivos del Obispado de Valparaíso.